

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001”

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo N° 203, denominado “*Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001*”, en adelante el Tratado Ejecutivo N° 203, ratificado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-RE, de fecha 05 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de abril de 2019.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 24 de enero de 2024, contando con los votos favorables de los señores congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Ventura Angel³, Tacuri Valdivia, Marticorena Mendoza y Burgos Oliveros⁴.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 203 ingresó con Oficio N° 091-2019-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 11 de abril de 2019, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario 2018-2019, remitió el Tratado Internacional Ejecutivo N° 203 al

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001”

Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los tratados internacionales ejecutivos, dispone:

“Continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, en relación a los tratados internacionales ejecutivos celebrados por el Poder Ejecutivo e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores de dicho periodo congresal retornarán a las comisiones para su evaluación y pronunciamiento.”

Posteriormente, mediante Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicada con fecha 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5° y se incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Final se establece que *“La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. (...)”*

Por esta razón, mediante Oficio N° 1679-2022-2023/CCR-CR, del 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 203 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del *"Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001"*.
- Copia del Decreto Supremo N° 018-2019-RE y su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 08 de abril de 2019.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 203, fue adoptado en Londres el 05 de octubre de 2001 en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) y entró en vigor el 17 de setiembre de 2008.

El objeto del Tratado es establecer disposiciones para reducir o eliminar los efectos desfavorables de los sistemas antiincrustantes⁵ en el medio marino y en la salud de los seres humanos.

El Tratado consta de un preámbulo, veintiún (21) artículos y cuatro (4) anexos, el último de los cuales cuenta con dos (2) apéndices.

Entre sus principales disposiciones tenemos las siguientes:

- En el Preámbulo se expresa la grave preocupación que ocasiona en las partes los sistemas antiincrustantes en los que se utilizan compuestos "organoestánicos"⁶ como biocidas⁷ y su convencimiento de que debe eliminarse progresivamente la introducción de tales compuestos en el

⁵ El artículo 2 del Convenio define al "Sistema antiincrustante", como todo revestimiento, pintura, tratamiento superficial, superficie o dispositivo que se utilice en un buque para controlar o impedir la adhesión de organismos no deseados.

⁶ Los compuestos organoestánicos son aquellos en los que existe al menos un enlace estaño-carbono, donde el estaño suele presentar un estado de oxidación de +4.

⁷ Los biocidas pueden ser sustancias químicas sintéticas o de origen natural o microorganismos que están destinados a destruir, contrarrestar, neutralizar, impedir la acción o ejercer un control de otro tipo sobre cualquier organismo considerado nocivo para el ser humano.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

medio marino.

- Sin embargo, reconocen que el uso de los sistemas para impedir la acumulación de organismos en la superficie de los buques tiene una importancia crucial para la eficacia del comercio y el transporte marítimo y para impedir la proliferación de organismos acuáticos y agentes patógenos. En tal sentido, reconocen la necesidad de seguir desarrollando sistemas antiincrustantes que sean eficaces y no presenten riesgos para el medio ambiente y de fomentar la sustitución de los sistemas perjudiciales por otros que sean menos o, preferiblemente inocuos.
- Dispone que el Convenio es aplicable, salvo disposición en contrario: a) A los buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte; b) A los buques que, sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, operen bajo la autoridad de una Parte; y c) A los buques no comprendidos anteriormente que entren en un puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte.
- Establece que el Convenio no se aplicará a los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de una Parte o estando explotados por ella, estén exclusivamente dedicados en el momento de que se trate, a servicios gubernamentales de carácter no comercial. Sin embargo cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no menoscaben las operaciones o la capacidad operativa de tales buques, que éstos operen de forma compatible, dentro de lo razonable y factible, con lo prescrito en el Convenio.
- Las Partes prohibirán y/o restringirán la aplicación, reaplicación, instalación o utilización de sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques indicados en los incisos a) y b) antes mencionados; así como tampoco en los buques señalados en el inciso c) mientras se encuentren en un puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte; debiendo tomar medidas efectivas para asegurarse de que tales buques cumplen

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001”

dichas prescripciones.

- Señala la obligación de las Partes de adoptar las medidas pertinentes en su territorio para exigir que los desechos resultantes de la aplicación o remoción de los sistemas antiincrustantes, sean recogidos, manipulados, tratados y eliminados en condiciones de seguridad y de forma ecológicamente racional para proteger la salud de los seres humanos y el medio ambiente.
- Las partes adoptarán las medidas apropiadas para fomentar y facilitar la investigación científica y técnica sobre los efectos de los sistemas antiincrustantes, así como la vigilancia de tales efectos.
- A fin de promover los objetivos del Convenio, cada Parte facilitará a las demás Partes que lo soliciten la información pertinente sobre, actividades científicas y técnicas emprendidas de conformidad con el Convenio, los programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos, entre otros.
- Toda Parte se cerciorará de que los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón u operen bajo su autoridad son objeto de reconocimiento y certificación de conformidad con lo estipulado en las reglas del anexo 4.
- Se precisa que todo buque al que sean aplicables las disposiciones del Convenio podrá ser inspeccionado, en cualquier puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte, por funcionarios autorizados por dicha Parte, con el objeto de determinar si el buque cumple el Convenio.
- Dispone que si existen indicios claros para sospechar que el buque infringe el Convenio, podrá efectuarse una inspección detallada, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI.
- Si se comprueba que el buque infringe el Convenio, la Parte que efectúe la inspección podrá tomar medidas para amonestar, detener, expulsar o excluir de sus puertos al buque. Cuando una Parte tome dichas medidas

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCORUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

contra un buque porque éste no cumpla el Convenio, informará inmediatamente a la Administración del buque en cuestión.

- Toda infracción del Convenio estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de la Administración del buque de que se trate, independientemente de donde ocurra la infracción.
- Cuando se notifique una infracción a una Administración, ésta investigará el asunto y podrá pedir a la Parte notificante que proporcione pruebas adicionales de la presunta infracción. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar proceso respecto de la presunta infracción, hará que se incoe lo antes posible de conformidad con su legislación y conforme el procedimiento indicado en el artículo 12.
- Se dispone que se hará todo lo posible para evitar que un buque sufra una detención o demora innecesaria a causa de las medidas que se adopten en caso de advertirse una infracción. Cuando un buque haya sufrido una detención o demora innecesaria, este tendrá derecho a una indemnización por todo daño o perjuicio que haya sufrido.
- Se establece que las Partes resolverán toda controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o aplicación del Convenio mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos de carácter regional, o cualquier otro medio pacífico de su elección.
- Se precisa que nada de lo dispuesto en el Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud del Derecho Internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- El Convenio puede ser materia de enmiendas, conforme a los distintos procedimientos previstos en el artículo 16.
- Los Estados podrán constituirse en Partes en el Convenio mediante firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o firma a

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001”

reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o adhesión.

- La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.
- Se dispone que el Convenio entraría en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del veinticinco por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el pertinente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- El Convenio puede ser denunciado por una Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años a contar de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte; y surtirá efecto un año después de la fecha que se notificó ésta por escrito al Secretario General de la OMI.
- El Convenio será depositado ante el Secretario General de la OMI, quien remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido a él.
- En cuanto a los Anexos del Convenio, el Anexo 1 establece las medidas de control de los sistemas antiincrustantes; en el Anexo 2 se mencionan los datos necesarios para una propuesta inicial de sistemas antiincrustantes; en el Anexo 3 se precisan los datos necesarios para una propuesta detallada de dichos sistemas; y en el Anexo 4 se establecen los reconocimientos y prescripciones de certificación para los sistemas antiincrustantes.

III. MARCO CONCEPTUAL

El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.⁸

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho"

⁸ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001”

internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)⁹

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano

“(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”

“Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado.”

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes ¹⁰ y al Congreso de la República le corresponden las

⁹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

¹⁰ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCORUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001”

funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ¹¹ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los “tratados-ley” y los “tratados simplificados” o “administrativos”. Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

“La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo.”

“(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no

¹¹ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante".

"(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

*"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución".*¹²

"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula

¹² El subrayado es nuestro

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCORUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".¹³

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley N° 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere.

¹³ El subrayado es nuestro

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 203

IV.1. Aplicación del Control Formal

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 203, ha sido ratificado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-RE de fecha 05 de abril de 2019 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de abril de 2019.

Mediante Oficio N° 091-2019-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 11 de abril de 2019, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo N° 018-2019-RE fue suscrito por el Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCORUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001”

Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

IV.2. Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Cabe recordar que conforme al artículo 11 de la precitada Convención, los Estados pueden manifestar su consentimiento a un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser “aprobado”, sin necesidad del requisito de “aprobación del Congreso de la República”, siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados (DGT-EPT) Informe N° 038-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que analizó las opiniones técnicas favorables emitidas por los sectores involucrados, concretamente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) de la Marina de Guerra del Perú, Ministerio de Defensa; del Ministerio del Ambiente (MINAM) y de la Dirección de Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, competentes en la materia.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

Consideramos de especial relevancia el Informe¹⁴ remitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, donde señala los beneficios que irrogará para nuestro país el precitado Convenio, entre los que menciona los siguientes:

- El Estado Peruano ya *"ha emitido para los buques de Bandera Nacional, Documentos Nacionales de Cumplimiento que certifican que el sistema antiincrustante implementado no representa riesgos para el medio marino y la salud"*.
- Sin embargo, el Convenio les permitiría ampliar su ámbito de aplicación, ya que éste contiene un procedimiento de inspecciones a los buques, no solo de bandera nacional, sino también de banderas extranjeras, para determinar si cuentan con el certificado internacional relativo a sistemas antiincrustantes y realizar un muestreo de dicho sistema, o realizar investigaciones y aplicar sanciones en el caso de infracciones al Convenio.
- En el Convenio "se resalta la cooperación entre administraciones marítimas permitiendo que exista un cruce de información entre ellas con la finalidad de detener el uso de los sistemas antiincrustantes perjudiciales".
- En nuestra legislación no se determina de manera expresa cuáles son aquellos compuestos organoestánicos que deberían ser prohibidos, los que sí se mencionan en el Anexo 1 del Convenio.
- Es un instrumento internacional que refuerza la facultad del Estado de garantizar que los compuestos prohibidos o restringidos no se encuentren siendo utilizados dentro del ámbito marítimo comercial nacional y podrá restringir o evitar el ingreso de buques extranjeros que los contengan mediante la realización de inspecciones.
- Al ser considerado el Perú como Estado Parte del Convenio, podrá

¹⁴ "Informe Técnico: Evaluación de la Adhesión del Estado Peruano al Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques 2001".

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

proponer o tener participación en las propuestas que otros países realicen con respecto al cuestionamiento de sistemas antiincrustantes.

- Nuestro país también se podrá beneficiar con información que tengan otros países sobre las actividades científicas y técnicas emprendidas, los programas científicos y tecnológicos marinos y sus objetivos, así como los efectos observados en el marco de los programas de evaluación y vigilancia de los sistemas antiincrustantes.
- La adopción del Convenio, no contempla el pago de obligaciones financieras al Estado Peruano", pues el procedimiento administrativo de la Autoridad Marítima Nacional, ya "contempla la emisión de Documentos Nacionales de cumplimiento en base a sistemas antiincrustantes permitidos"¹⁵ y resulta compatible con la legislación nacional.
- El Convenio será beneficioso para el país puesto que contiene un mecanismo para evitar el posible uso futuro de otros productos químicos perjudiciales en los sistemas antiincrustantes, que tengan efectos desfavorables para el medio marino y la salud de los seres humanos.¹⁶

En tal sentido, la Dirección General de Tratados concluye que el Tratado N° 203 no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

Asimismo, concluye que el Tratado puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que facultan al señor Presidente de la

¹⁵ Página 11 del Informe Técnico

¹⁶ Página 12 del Informe Técnico

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 "CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001"

República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del contenido del tratado descrito y las opiniones emitidas por las entidades antes mencionadas, competentes en la materia, se advierte que el uso de sustancias tóxicas en los sistemas antiincrustantes de las embarcaciones marinas, pueden generar riesgos a la salud de la población que consume productos pesqueros y derivados pesqueros; así como afectar al ecosistema marino.

En tal sentido, la aplicación del Tratado será beneficioso para nuestro país, pues contiene disposiciones precisamente para salvaguardar la salud de la vida humana y la protección y conservación del medio ambiente marino, al permitirnos adoptar medidas preventivas para controlar, disminuir o eliminar los peligros graves que afectan nuestro litoral.

En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 203, "*Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001*", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 24 de enero de 2024.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra
independencia y de la Conmemoración de las Heroicas
Batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 203 “CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE
EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCORUSTANTES
PERJUDICIALES EN LOS BUQUES, 2001”